



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0083

Conforme a las peticiones elevadas por la parte demandante y el demandado RICARDO AUGUSTO ENRIQUE BOLAÑO y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA “SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA”, quien cedió sus derechos a la sociedad AVALTITULOS S.A.S., contra GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO y EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJÍA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, si existe embargo de remanentes remitase a los correos electrónicos diana.constante@gruporodeco.com.co; b.r.s.2006@hotmail.com, sebastiana.fernandez@gruporodeco.com.co, información@surgirparaelfuturo.com.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandante del depósito judicial No. 409700000162223 por valor de \$7.497.447, que fue retenido al demandado GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO, previa la verificación de los mismos y de la inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglóse el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2017-0366

Conforme a lo indicado en el registro defunción del demandante LARA BARRANTES MISAEL ANTONIO, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma y como quiera que el presente asunto se lleva a cabo por el trámite verbal, deberán los señores SANDRA PATRICIA LARA ÁNGEL, LUZ MERY LARA ÁNGEL, PEDRO ANTONIO LARA ÁNGEL y MARÍA YOLANDA LARA ÁNGEL, actuar por medio de apoderado judicial.

+

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0107

Previa a continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que acredite el envío de la notificación a la empresa OPSO S.A.S., a la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, allegando el certificado de representación legal de la entidad demandada, con una vigencia no superior a un (1) mes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0134

En atención al oficio No. 056 de 22 de enero de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0642

Como quiera que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, el Despacho dispone su reanudación.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0643

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, téngase en cuenta en su oportunidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0208

Habida cuenta que el traslado de la actualización de crédito, feneció en silencio y se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación por la suma total de \$33.748.883,33.

NOTIFÍQUESE (1)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0208

Por secretaría remítase el cuaderno de medidas cautelares al abogado actor, a los correos electrónicos mabalcobrosIta@hotmail.com, elkinromerob@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0268

En atención a las manifestaciones que preceden el Despacho dispone:

Por secretaría remítase el expediente digital a las partes.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la petición radicada por la parte actora el 23 de febrero de 2021, se requiere a ésta, a fin de que allegue la petición a que hace alusión en su escrito de 18 de febrero de los corrientes, por cuanto al revisar el correo institucional no se evidencia petición alguna, radicada en esa fecha.

NOTIFÍQUESE (4)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0268

Atendiendo las manifestaciones formuladas por la parte demandante en el escrito que precede, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-17965. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, y a la Alcaldía Municipal de Pacho – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0268

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia de 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispuso previo a levantar las medidas cautelares que la parte demandada prestara caución de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G del P.

Fundamenta su impugnación el recurrente en que conforme al artículo 602 *ibídem*, no es aplicable para levantar las medidas, como quiera que el artículo aplicable es el 600 del Código General del Proceso, el cual no exige prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en exceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, según los lineamientos del Art. 318 del C. G. del P.

Conforme lo establece el inciso cuarto del Art. 599 del C. G del P., en el momento de practicar secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

A su vez, y en cuanto al caso respecta, la reducción de embargos establecida en el Art. 600 del mismo ordenamiento, establece que, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En el caso de estudio, se tiene que este despacho mediante auto de 30 de mayo de 2019, dispuso el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-39779, el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-99419 y 176-17965, así mismo se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado, que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósitos y de ahorro a término fijo, en los bancos señalados en el escrito obrante a folio 1 del cuaderno No. 2.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que se acreditó la medida de embargo sobre los inmuebles atrás referidos, el 30 de agosto de 2019 se ordenó el secuestro de los mismos, comisionando a las alcaldías respectivas donde se encuentra cada inmueble; sin que a la fecha se haya acreditado el secuestro de éstos.

Además la parte actora, dentro del término establecido en el Art. 600 del C.G. del P, prescindió del embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-17965.

Así, en cuanto a levantar las medidas cautelares respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-39779, y de los embargos y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero en las entidades descritas a folio 1 del cuaderno 2, las mismas no son procedentes, toda vez que en primer lugar, no se allegó certificado de catastro o recibo de pago de impuesto predial del bien inmueble objeto de levantamiento, a fin de establecer su valor y por ende, entrar a determinar el desembargo de dicho inmueble. En segundo lugar, respecto al levantamiento de embargo de las cuentas bancarias, no obra dentro del plenario respuesta de entidad financiera alguna, donde se evidencie que se haya embargado suma alguna al demandado.

Es de señalar, que mediante auto de la misma fecha este Despacho decretó el levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 170-17965, debido a que la parte actora prescindió del mismo.

De cualquier modo, si bien el demandado aporta el impuesto predial del bien inmueble No. 176-99419, por valor de \$114.308.000, éste no excede del doble del crédito cobrado, junto con sus intereses y las costas a que hubiere lugar; y en visto de que la parte actora prescindió de un inmueble, este Juzgado no evidencia dentro del plenario que los bienes aquí embargados excedan el límite mencionado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, le asiste la razón al impugnante, respecto a que la norma a aplicar es el artículo 600 del C.G. del P; y no el Art. 602 del mismo ordenamiento, en consecuencia este despacho revocará el inciso primero de la providencia de 9 de diciembre de 2020 (fl. 48 del Cd.2).

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 8, Art. 321 del C. G. del P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el inciso primero del auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó al demandado prestar caución para levantar las medidas cautelares, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 321 C.G del P, para ello, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciase.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica y social del COVID – 19, se están enviado los expedientes escaneados al Superior, por ende, no da lugar a cobrar las respectivas copias.

Por secretaría, envíese escaneado el expediente al Superior, para que se desate el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (3)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0268

A fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las **2:00 P.M.** del **18** de **AGOSTO** de **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2019-0355

Cumplida la publicación del emplazamiento conforme a las prescripciones del Art. 108 del Código General del Proceso., en relación con la convocatoria al proceso del demandado y demás PERSONAS INDETERMINADAS, y transcurridos los términos dispuestos en la citada disposición, el despacho procede a designarles Curador Ad-Litem, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2019-0448

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del **RECURSO de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se reformó la demanda.

Señala la recurrente lo siguiente:

- a- Que habrá de corregirse las llamadas pretensiones para el pagaré No. CA 20145246, el cual presentó por valor de \$30.000.000.oo.
Unas son las pretensiones del pagaré CA20145237 que están debidamente despachadas, pero es necesario corregir el enunciado del otro pagaré.
- b- Que este despacho no se pronunció sobre la pretensión segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima.
- c- Finalmente, manifiesta el desacuerdo bajo el haz previsto por el numeral 4º, artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que le están concediendo nuevos términos al demandado, quien ya se encuentra notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, le asiste la razón **PARCIALMENTE** a la profesional del derecho, como quiera que se observa que esta judicatura omitió pronunciarse debidamente sobre las pretensiones de la reforma de la demanda.

Ahora bien, respecto de que esta Sede Judicial está concediendo nuevos términos a la sociedad demandada **INVERSIONES DSB S.A.S.**, para ejercer su derecho a la defensa, es de señalar que aquella se notificó a través de apoderado judicial, del mandamiento de pago, como el de su adición, de 16 de agosto y 13 de diciembre de 2019, por ende de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del C.G. del P., la sociedad demandada queda notificada por estado de la reforma de la demanda, y así quedará en la parte resolutive.

En consecuencia, este despacho **REVOCARÁ** la providencia impugnada y en su lugar se pronunciará sobre la reforma de la demanda.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** la providencia de 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar este despacho se pronunciará sobre la reforma de la demanda.

TERCERO. Reunidos los requisitos de ley y al tenor del Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Art. 93 *ibídem*, se admite la reforma de la demanda instaurada por la parte demandante y en consecuencia, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en favor de JORGE SANTIAGO BERSINGER TIRADO, contra INVERSIONES DSB S.A.S. y MARÍA LUISA SANTANA URREGO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. CA 20145237

1. Por la suma de \$50.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique su pago.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018.

PAGARÉ No. Ca 20145246

1. Por la suma de \$30.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique su pago.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018.

ESCRITURA PÚBLICA No. 0845 DE 2014

1. Por la suma de \$30.000.000.00, contenidos en la escritura pública base de hipoteca.
2. Por los intereses legales desde el 20 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.

Respecto a la pretensión **cuarta y séptima** se resolverá oportunamente, y en la etapa procesal correspondiente.

Se niega la pretensión **quinta y sexta**, toda vez que no es una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-138387. Por secretaría ofíciase al registrador respectivo.

Notifíquese de esta providencia a la demandada MARÍA LUISA SANTANA URREGO en legal forma, y entréguesele una copia de la demanda y sus anexos (artículos 291 y 292 del C. G. del P.).

De la reforma de la demanda, se notificará por estado al demandado INVERSIONES DSB S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 93 *ibídem*.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LUCÍA PALACIO ACOSTA como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0727

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la parte actora, manifestó cual era el correo electrónico para notificar al demandado, así mismo indicó cómo obtuvo el mismo, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveídos de 29 de noviembre de 2019 y 17 de julio de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se evidencia en la notificación de 20 de noviembre de 2020 (fl. 42 cd.1), sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión. La demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de las mismas medidas.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.392.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0788

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la parte demandada no compareció, se procede a designarle como Curador *Ad-Lítem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0788

Por secretaría remítanse los oficios de embargo a la parte actora, a la dirección electrónica notificaciones.davivienda@aecsa.co y/o asignar cita para la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0804

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada LORENA SEDANO MARROQUÍN se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio, conforme se desprende del acta obrante a folio 44 del cuaderno 1 de la actuación, quien, dentro del término de ley, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce al Dr. JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRY como apoderado judicial de los demandados NÉSTOR EDUARDO SEDANO ALONSO, ANA ROSA MARROQUÍN GALINDO y LORENA MARROQUÍN SEDANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados NÉSTOR EDUARDO SEDANO ALONSO y ANA ROSA MARROQUÍN GALINDO, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 17 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del Art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada LORENA SEDANO MARROQUÍN, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para los efectos en la citada norma establecidos.

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-0126

De la comunicación proveniente de los bancos Falabella, BBVA y Bancoomeva, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-0126

En atención a la solicitud que antecede, se niega el emplazamiento al demandado, como quiera que no se evidencia notificación realizada a la carrera 11 Este No. 5-46, Granjitas de Cajicá, aportada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 23 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS